

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece un régimen de exclusividad de las apuestas hípcas fuera de hipódromos en favor de un operador único sin ánimo de lucro, la cual, si bien parece apropiada para garantizar el objetivo de combatir la delincuencia y de proteger de esta forma el orden público de una manera más eficaz que otras medidas menos restrictivas, va acompañada, para neutralizar el riesgo de que aparezcan circuitos de juego no autorizados y orientar a los jugadores hacia la oferta legal, de una política comercial dinámica del operador que no alcanza por completo, en consecuencia, el objetivo de reducir las oportunidades de juego?
- 2) Para determinar si una normativa nacional como la actualmente vigente en Francia, la cual establece un régimen de exclusividad de gestión de las apuestas mutuas fuera de hipódromos en favor de un operador único sin ánimo de lucro, contraviene los artículos 49 CE y 50 CE, ¿procede analizar la vulneración de la libre prestación de servicios desde el único punto de vista de las restricciones impuestas a la oferta de apuestas hípcas en línea o procede tomar en consideración el conjunto del sector de las apuestas hípcas con independencia de la forma según la cual éstas se proponen y resultan accesibles a los jugadores?

Recurso interpuesto el 21 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**(Asunto C-213/08)**

(2008/C 197/21)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: H. Støvlbæk, agente)*Demandada:* Reino de España**Pretensiones**

- Que se declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2006/100/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 20 de noviembre, relativa a adaptación de determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de las personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la directiva 2006/100/CE finalizó el 1 de enero de 2007.

⁽¹⁾ DO L 363, p. 141.**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Milano (Italia) el 22 de mayo de 2008 — Rita Mariano/Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL)****(Asunto C-217/08)**

(2008/C 197/22)

*Lengua de procedimiento: italiano***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale ordinario di Milano

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Rita Mariano*Demandada:* Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL)**Cuestión prejudicial**

Los artículos 12 y 13 del Tratado CE ¿se oponen a la aplicación del artículo 85 del Decreto del Presidente de la República n° 1124/1965, que dispone que en caso de fallecimiento por accidente la renta del INAIL, igual a un 50 %, corresponde sólo al cónyuge, correspondiendo al hijo menor una renta de un 20 % únicamente?

Recurso interpuesto el 22 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**(Asunto C-218/08)**

(2008/C 197/23)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes***Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Shima y D. Recchia, agentes)*Demandada:* República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11, apartado 1, letra c), de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 2003/105/CE ⁽²⁾, al no haber elaborado planes de emergencia externos para todos los establecimientos que lo requieren.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El objetivo de la Directiva Seveso II es prevenir los accidentes graves relacionados con determinadas sustancias peligrosas y limitar sus consecuencias para el hombre y para el medio ambiente. Es evidente que la elaboración de los planes de emergencia externos constituye una disposición fundamental de dicha Directiva, puesto que permite que se adopten medidas de urgencia para limitar las consecuencias derivadas de un accidente en caso de que éste se produzca.

En virtud del reenvío efectuado en el artículo 9 y del artículo 2 de la Directiva, el artículo 11 se aplica a todos los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I.

Las autoridades italianas confirman con datos propios que no todos los establecimientos que deberían estar provistos de los planes de emergencia externos disponen efectivamente de esos planes.

⁽¹⁾ DO 1997, L 10, p. 13.

⁽²⁾ DO L 345, p. 97.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 28 de mayo de 2008 — Dansk Transport og Logistik/Skatteministeriet

(Asunto C-230/08)

(2008/C 197/24)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dansk Transport og Logistik

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «se decomisen [...] y se confiscuen simultánea o posteriormente», que figura en el artículo 233, letra d), del Código aduanero ⁽¹⁾, en el sentido de que dicha disposición abarca situaciones en las que las mercancías retenidas con arreglo a la primera frase del artículo 83, apartado 1, de la Ley de Aduanas con motivo de una importación irregular son simultánea o posteriormente destruidas por las autoridades aduaneras sin que hayan dejado de obrar en su poder?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva sobre el régimen general de los productos objeto de impuestos especiales ⁽²⁾ en el sentido de que ha de considerarse que las mercancías irregularmente importadas que sean decomisadas con motivo de su importación o simultánea o posteriormente destruidas han sido colocadas en «un régimen suspensivo» con el efecto de que no se devenga el impuesto especial o de que se extingue la obligación de pagarlo (véase el primer párrafo del artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre el régimen general de los productos objeto de impuestos especiales, en relación con los artículos 84, apartado 1, letra a), y 98 del Código aduanero, y el artículo 876 bis de las disposiciones de aplicación) ⁽³⁾? ¿Afecta a la respuesta el hecho de si se extingue o no la deuda aduanera originada con motivo de dicha importación irregular con arreglo al artículo 233, letra d), del Código aduanero?
- 3) ¿Debe interpretarse la Sexta Directiva en el sentido de que debe considerarse que las mercancías irregularmente importadas decomisadas con motivo de su importación y simultánea o posteriormente destruidas por las autoridades han sido colocadas en un «régimen de depósito aduanero» con el efecto de que no se devenga el IVA o de que se extingue la obligación de pagarlo (véanse los artículos 7, apartado 3, 10, apartado 3, y 16, apartado 1, parte B, letra c), de la Sexta Directiva y el artículo 876 bis de las disposiciones de aplicación)? ¿Afecta a la respuesta el hecho de si se extingue o no la deuda aduanera originada con motivo de dicha importación irregular con arreglo al artículo 233, letra d), del Código aduanero?
- 4) El Código aduanero, las disposiciones de aplicación y la Sexta Directiva ⁽⁴⁾, ¿deben interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se detecta la importación irregular de mercancías durante una operación TIR son competentes para recaudar los derechos de aduana, los derechos especiales y el IVA sobre la operación cuando las autoridades de otro Estado miembro, en el que se produjo la importación irregular en el interior de la Comunidad, no detectó la irregularidad y, en consecuencia, no exigió los derechos de aduana, los derechos especiales y el